

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020 proferido por el alcalde del Municipio de Gigante - Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00675 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-215.-

1. OBJETO

Corresponde estudiar si el Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020 *“Por el cual se se modifica parcialmente algunas medidas adoptadas mediante el decreto municipal 085 para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional en el Municipio de Gigante- Huila y se adoptan otras decisiones”*, expedido por el alcalde del Municipio de Gigante- Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El alcalde municipal de Gigante - Huila *“en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia, en especial las conferidas en el artículo 315, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002 ley 1523 de 2012 Ley 1801 de 2016”*, expidió el 14 de julio de 2020 el Decreto N° 085, a través del cual se *“se imponen medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional en el municipio de Gigante - Huila, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública decretada por la pandemia de Covid -19 y se adoptan otras decisiones.”*

En el citado acto se adoptaron diferentes medidas de orden público relacionadas con i) el confinamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del municipio de Gigante a partir de las cero horas del 16 de julio, hasta las doce de la noche del 27 de julio de 2020; ii) las excepciones a dicha limitación a la movilidad; iii) medidas de pico, género y cédula para la circulación de personas; iv) restricciones de movilidad para vehículos; v) prohibición de consumo de bebidas embriagantes; vi) cierre de establecimiento como discotecas, bares y similares; vii) restricciones nocturnas a la movilidad de las personas; viii) cierre temporal de piscinas de cualquier naturaleza; ix) prohibición de consumo de alimentos en restaurantes y ventas ambulantes; x)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 085 del 14 de julio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Gigante - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00674 00	

imposibilidad de celebrar eventos masivos y, xi) amplió la suspensión de términos administrativos.

2.2. El día 3 de agosto de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

2.3. En providencia del 13 de agosto de 2020, este Despacho resolvió no avocar conocimiento del asunto, por cuanto el Decreto N° 085 no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del actual estado de emergencia

2.4. En igual sentido, por reparto del 4 de agosto de 2020, le fue asignado al Despacho de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, para su conocimiento, el control inmediato de legalidad con radicación 41001-23-33-000-2020-00675-00, frente al Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020 *“Por el cual se se modifica parcialmente alguna medida adoptadas mediante el decreto municipal 085 para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional en el Municipio de Gigante- Huila y se adoptan otras decisiones”*, expedido por el alcalde del Municipio de Gigante- Huila.

2.5. El 21 de agosto de 2020, dicha Sala, remitió el citado expediente para efectos de acumulación, señalando que *“[c]omo el Decreto 88 del 27 de julio de 2020 simplemente prorrogó en el tiempo las medidas ya establecidas en el Decreto 85 de 2020, el proceso de la referencia debe ser enviado al despacho del Doctor Enrique Dussán Cabrera, pues fue a quien se le radicó el conocimiento del control de legalidad sobre el decreto anteriormente mencionado, que inicialmente tomó las respectivas medidas de policía”*.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que *“(…) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de**

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.



Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negritas fuera de texto)

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.

5. Ahora bien, el Consejo de Estado² estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

6. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.



3.2. Caso Concreto.

7. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición de los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020³ que tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de los corrientes) y el N° 637 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020 .

8. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

9. Ahora bien, como ya se dijo, este Despacho mediante auto del 24 de julio de 2020 determinó no avocar conocimiento del Decreto N° 085 del 13 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Gigante, por cuanto, no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del estado de emergencia, pues, *“las medidas de carácter general adoptadas a través del mencionado decreto son medidas de orden público cuya competencia está atribuida al alcalde en las normas ordinarias como la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y ley 1801 de 2016, además que como se lee en su mismo encabezado y en sus artículos, con este decreto se implementaron medidas de mantenimiento del orden público, en relación con el asilamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Nacional N° 990 de 2020, que fue expedido al amparo de las facultades ordinarias de las que está investido el Presidente de la República por virtud de los artículos 189-4⁴, 303⁵ y 315⁶ de la Constitución Política y el artículo 199 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), como responsable de la conservación en todo el territorio nacional del orden público.”*

10. En esa medida, como el Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020 únicamente se dispuso a prorrogar las medidas adoptadas en el Decreto

³Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

⁴ Artículo 189. “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”.

⁵ Artículo 303. “(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento”.

⁶ Artículo 315. “Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00675 00	

N° 085 del 14 de julio de 2020, pues, i) amplió el confinamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del municipio de Gigante, las medidas de restricción de movilidad para vehículos, las restricciones nocturnas a la movilidad de las personas, la prohibición de consumo de bebidas embriagantes, la suspensión de términos administrativos, del 27 de julio de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020 (artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 6°); ii) modificó las medidas de pico, género y cédula para la circulación de personas (artículo 2°) y, iii) ordenó mantener las demás disposiciones contenidas en aquel (artículo 7°), el Despacho se atenderá a las decisiones establecidas en la providencia del 13 de agosto de 2020 y en consecuencia no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto las modificaciones que se hicieron mediante el presente Decreto N° 088 se efectuaron con base en las facultades otorgadas al alcalde por normas ordinarias⁷, y por lo tanto, es un decreto que no es susceptible de control inmediato de legalidad, el cual puede ser demandado a través de otros medios de control regulados en el CPACA.

11. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020 *“Por el cual se se modifica parcialmente algunas medidas adoptadas mediante el decreto municipal 085 para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio nacional en el Municipio de Gigante- Huila y se adoptan otras decisiones”*, expedido por el alcalde del Municipio de Gigante- Huila, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al Alcalde del municipio de Gigante y, al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

⁷ Ley 136 de 1994 (modificados por los artículos 6 y 29 de la Ley 1551 de 2012, respectivamente) y Ley 1801 de 2016.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto N° 085 del 14 de julio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Gigante - Huila

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00674 00

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2a608b3c6bd53119db746bd3737e42f913e13e54de1ff8b7bc1d48
6a94894e**

Documento generado en 25/08/2020 10:12:36 a.m.